



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MFA/MVP

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 130460; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°14 - LA PLATA
LARA CARLOS GUSTAVO C/ YACoub VIVIANA ANDREA S/ CUMPLIMIENTO DE
CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el actor el día 25/9/2023 contra el proveído de fecha 18/9/2023, en cuanto ordena que se practique nueva liquidación porque advierte que la cuenta presentada con fecha 28/08/2023 se capitalizan intereses y ello no fue contemplado en la sentencia dictada en la causa. La fundamentación no recibió réplica.

2. Expresa el recurrente que en el caso se aplica lo previsto por el inciso "c" del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN); que la demandada recibió manda de pago con fecha 15/08/2023, en circunstancias de dictarse sentencia por parte de este Tribunal, imponiendo pago de capital e intereses, ratificando lo actuado en primer instancia y librando notificación en los términos del art.10 de Ac. 4013/2021, texto según Ac.4039/2021 SCBA, con íntegra transcripción de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 14.956, operando en consecuencia la intimación al pago, donde se otorgan diez días de plazo para dar cumplimiento a la sentencia en cuestión; por lo que, existiendo liquidación aprobada del 02/12/2022, es procedente su actualización a partir de la fecha final contemplada en esa liquidación, sin que ello implique incurrir en anatocismo.

3. Dispone el art. 770 inc. "c" del CCCN que: "No se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

deben intereses de los intereses, excepto que: (...) c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”.

El cómputo de los intereses, que agregados al capital originario pasan a reeditar nuevos intereses, constituye anatocismo prohibido por el artículo 770 del CCCN. Dicha norma sólo autoriza a capitalizar intereses únicamente cuando una cláusula expresa lo autorice -con una periodicidad no inferior a seis meses-; cuando la obligación se demande judicialmente; cuando exista deuda liquidada en juicio, orden del juez disponiendo el pago y el deudor sea moroso en hacerlo y cuando otras disposiciones legales la prevean; por lo que no corresponde acceder al pedido de capitalización si no se configuran los supuestos citados.

El supuesto de anatocismo judicial exige la combinación de varios extremos, esto es, la liquidación judicial aprobada y el incumplimiento de su pago. Cabe aclarar que carece de relevancia la mora en que se hubiese incurrido anteriormente en el pago de la obligación. El supuesto habilitante de la capitalización judicial, está dado por el incumplimiento específico de la intimación judicial a pagar la liquidación, una vez firme el cálculo aprobado (Elena Highton, “Juicio Hipotecario”, Tomo II, pág. 707).

En efecto, el art. 770 inc. "c" del CCCN -al igual que lo hacía el art. 623 del Cód. Civil-, autoriza la capitalización de intereses cuando la obligación se haya liquidado judicialmente, la que se producirá desde que el juez mande pagar la suma resultante, y el deudor sea moroso en hacerlo. Este supuesto exige la concurrencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada, que se haya intimado de pago, y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo (Alterini Jorge H., “Código civil y comercial comentado. Tratado exegético”, T. IV, p. 213, edit. LA LEY; y jurisprudencia allí citada).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El sólo hecho de presentar la liquidación, que ha dado lugar a la incidencia impugnativa, con su posterior aprobación, que fuera recurrida por la demandada, y la firmeza que a la postre hubiese alcanzado la cuenta primigenia, no abastece por sí los requisitos propios para la aplicación del artículo 770 del CCCN (esta Sala, doct. causas 94.707, RSD 62/2006, sent. del 18/4/2006; 125.309, sent. del 19/04/2022, RS-62-2022; 121359, sent. int. del 09/08/2022, RR-319-2022).

Esta Sala no desconoce que autorizada doctrina considera que basta la notificación en la que se corre vista de la liquidación al deudor para hacer nacer el derecho de capitalizar en la siguiente liquidación (Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, La Ley Online, AR/DOC/2519/2017; Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, La Ley Online, AR/DOC/1878/2017). No obstante, comparte el temperamento antes explicitado que entiende que ni esa comunicación ni la notificación de la resolución que aprueba los cálculos es hábil para encuadrar el caso en la excepción del artículo 770 del Cód. Civ. y Comercial ante los claros términos de las normas que requiere que el juez “manda pagar” (Trigo Represas, Félix A. en Alterini, Jorge H. [dirección], Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Buenos Aires, LA LEY, 2015, T. IV, p. 213; conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I; en causa “Olivera, Marta y otros c. OSPERYH Obra Social de Personal de Edif de Renta y Horz y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 20/11/2020; en TR LALEY AR/JUR/63484/2020).

Y en el caso no ha existido la intimación formal requerida por la norma, por parte del Juez, ni renuencia alguna del deudor a abonar la liquidación aprobada, con el alcance de la preceptiva legal en estudio, por lo que deviene improcedente, entonces, la aplicación al caso del artículo 770 inc. “c” del CCCN, tal como lo pretende la accionante en su memorial, toda vez que las alternativas procesales del expediente escapan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

al marco de operatividad de la norma citada.

Consecuentemente, corresponde confirmar la resolución atacada, con costas al recurrente (art. 68, CPCC).

POR ELLO: se confirma la resolución atacada de fecha 18/9/2023, con costas al recurrente (art. 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

20124666024@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27179928359@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20124666024@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27179928359@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 29/12/2023 09:26:58 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/12/2023 09:27:30 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/12/2023 09:57:23 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ





PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

231600214027366230

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 29/12/2023 10:43:38 hs.
bajo el número RR-693-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.